



Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de las Tres Cruces, n. 4, cuarto principal.

Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redaccion, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden.

Quando por consecuencia del decreto de 29 de octubre de 1841 fueron situadas las aduanas en la costa y frontera de las provincias Vascongadas y Navarra, se fijaron términos hasta noviembre de 1842 para que durante ellos se estrajesen ó consumiesen los géneros y efectos de anterior procedencia estrangera y de América que quedaron existentes en lo interior de las mismas. Fenecidos aquellos plazos se otorgaron sucesivamente otros, y aun para apresurar lo posible la salida y el consumo de las espresadas existencias, se dictó la real orden de 17 de junio de 1843. En cerca de tres años transcurridos debieron ya haber desaparecido totalmente unos géneros que tenían la importante condicion de preferencia para el mercado de no estar recargados con ningun derecho como los posteriormente introducidos con que habian de concurrir. La libre circulacion sin embargo de estos géneros y efectos que S. M. estimó dispensar en beneficio del comercio de aquellas provincias, ha alimentado un perenne y ruinoso fraude, supuesto que una vez lograda la introduccion clandestina de nuevos artículos se han confundido estos con los antiguos, y legitimándose á su sombra por falta de medios en la administracion para distinguirlos, irrogándose así grandes perjuicios al comercio y

á la industria de todo el reino en menoscabo de los rendimientos públicos.

Repetidas reclamaciones se han dirigido al gobierno en denuncia de tan grave mal, y reconociendo S. M. cuán imperiosa es la necesidad de dar seguridad al comercio de buena fe, y establecer las reglas que faciliten distinguir las existencias fraudulentas de las legítimas que aun puedan conservarse; con presencia de cuanto han informado la direccion general de aduanas y la junta consultiva de aranceles, se ha servido mandar que se observen puntualmente en las referidas cuatro provincias las disposiciones siguientes:

1.^a Queda desde esta fecha derogado en todos sus efectos el art. 2.^o de la real orden de 17 de junio de 1843.

2.^a No pudiendo ser ya de gran cuantía, despues del largo tiempo transcurrido, los residuos que queden existentes de los géneros, frutos y efectos procedentes de las introducciones verificadas en el pais vasco-navarro antes de establecerse las aduanas en las costas y frontera de aquellas provincias, los comerciantes y tratantes que conserven aun algunas existencias de los referidos géneros, frutos y efectos presentarán notas triplicadas de ellos á los administradores de las aduanas ó de rentas en el preciso término de un mes, contado desde que se publique en la Gaceta del gobierno esta real resolucion, y donde no hubiese administradores á tres leguas de distancia, lo verificarán los alcaldes de los respectivos pueblos.

3.^a Los administradores devolverán una de dichas notas autorizada por ellos á los interesados para su resguardo.

Quando la presentacion de las notas se haga

á los alcaldes, estos las recogerán dando recibo y las pasarán todas al administrador mas inmediato, el cual les devolverá una de ellas autorizada para conservarla en la alcaldía para los efectos convenientes en lo sucesivo.

4.^a Los referidos administradores conservarán una de las dos espresadas notas para los efectos administrativos, dirigiendo la otra á la respectiva intendencia, la cual remitirá todas las que reuna á la direccion general de aduanas, donde se formará un resúmen del total de géneros de cada clase para remitirlo oportunamente á este ministerio.

5.^a Todos los tejidos y demas efectos susceptibles de sello le recibirán en las administraciones presentando los géneros al efecto; sin que pueda dispensarse esta formalidad.

6.^a Pasado el mes improrogable para la presentacion de las notas de existencias, no podrán estas circular sin guias de las administraciones, y en defecto de ellas, con pases ó certificados de los ~~alcaldes de las respectivas poblaciones~~ y estar sellados ó plomados los géneros susceptibles, quedando el resguardo facultado para detener cuantos encuentre en circulacion sin aquellos requisitos, solicitando el comiso ante el juzgado correspondiente.

7.^a Los administradores y demas funcionarios que espresa la instruccion de guias de 1804, no expedirán esta sin que preceda la debida anotacion y rebaja de los géneros guiados en las notas de existencias presentadas que deben tener en su poder.

8.^a Será libre de todo derecho la reexportacion al extranjero de las mencionadas existencias y tambien la circulacion por el pais vasco-navarro, pero bajo la formalidad de guias ó pases.

9.^a Cuando se solicite remitir ó conducir géneros, frutos ó efectos procedentes de dichas antiguas existencias á lo interior de la península, sea por mar ó por tierra, solo adeudarán los derechos que señala el arancel á la importacion en bandera española, debiendo espresarse la cantidad adeudada en las guias ó registros.

10.^a Se exceptúan de la formalidad de guia ó pase para la circulacion entre los pueblos de aquellas provincias los géneros y efectos que se conduzcan de un pueblo á otro para el uso particular de sus habitantes, y en solo cantidades cuyo total valor no esceda de 200 rs. vn. En los tejidos de cáñamo, lino, seda, laneria y pelos de cabra no se permitirá la libre circulacion de piezas enteras.

11.^a En el término de un año improrogable deberán darse por consumidas todas las referidas existencias, y si aun quedasen algunas, se obligará á que adeuden los derechos de arancel, pudiendo solo exceptuarse los cortos restos de las tiendas de quincallería y algun otro artículo que

no admita duda acerca de la antigüedad de su fabricacion é introduccion.

12.^a Pasado el año que se señala para el consumo de las existencias, todos los géneros, frutos y efectos que encuentre el resguardo sin justificar el adeudo y los plomos ó sellos correspondientes, incurrirán en comiso que declarará el tribunal competente.

13.^a La inspeccion de carabineros del reino dispondrá que se refuercen convenientemente aquellas comandancias para que puedan atender á este importante servicio.

14.^a La direccion de aduanas queda facultada para acordar que se establezca un sello ó plomo especial con destino á los espresados géneros, si lo juzga conveniente al buen servicio.

Lo comunico á V. S. de órden de S. M. para su inteligencia y que disponga su cumplimiento haciendo las prevenciones conducentes á sus subordinados, á fin de que penetrándose de la importancia de este servicio, dediquen su celo á facilitar las formalidades que establece esta real resolucion, evitando siempre innecesarias molestias.

Dios, guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de agosto de 1844.—Mon.—Sr. director general de aduanas.

MINISTERIO DE MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

Excmo. Sr.: Ahora que son las siete de la tarde acaba de ser eshumado el cadáver del Excmo. Sr. D. Manuel Montes de Oca. No solo han convenido todas las señales dichas de antemano por los enterradores, capellan y otros testigos, sino que los restos de su gaban y pantalon, las botas y su posicion misma no dejan la menor duda de la identidad del cadáver, como consta en el acta y ha sido reconocido por el inmenso concurso que asistió al acto. En consecuencia ha sido trasladado á la caja que estaba preparada, cuya llaves quedan en mi poder. Un solemne responso entonado en seguida sobre la misma sepultura por el cabildo de beneficiados y tres descargas de la guarnicion, que se hallaba formada fuera de las tapias del cementerio, anunciaron que se habia cumplido la voluntad de S. M. Con asistencia del mismo cabildo se condujo el cadáver á la capilla del cementerio, donde se repitió el responso dejándolo depositado en ella con guardia de un oficial y 30 hombres, en la que permanecerá hasta las cinco del dia de mañana, á cuya hora, segun participé á V. E. en el correo de hoy, emprenderé la marcha para esa capital. A este acto han asistido todas las autoridades, corporaciones y personas notables de esta ciudad, y las primeras han rivalizado en celo para hacer el respecto y aprecio con que recuerdan

las virtudes del hombre eminente cuyos servicios y mérito se ha dignado apreciar la Reina nuestra Señora de un modo tan distinguido.

Tengo la honra de elevarlo al conocimiento de V. E. para su debida noticia.

Dios guarde á V. E. muchos años. Vitoria 25 de agosto de 1844.—Excmo. Sr.—Manuel Posse.— Excmo. Sr. Ministro de Marina.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Para poder practicarse la liquidacion correspondiente de la contribucion de frutos civiles del presente año, se previene á los dueños, administradores ó encargados de casas y censos de esta capital, predios rústicos y urbanos de las afueras, artefactos, subarriendos y demas sujeto á dicho impuesto; que desde el dia primero hasta el quince del mes de setiembre próximo se admitirán las relaciones de innovacion que hayan tenido dichos objetos en la oficina del ramo, sita en el patio de tabacos de la aduana (cuyos ejemplares impresos se venden en la libreria de Don Ignacio Boix calle de Carretas); debiendo advertir á los interesados verifiquen dicha presentacion en el término marcado, pues de lo contrario, ademas de liquidarse por las últimas que obran en la oficina, se procederá á visitar aquellas imponiendo á los morosos la pena marcada en el artículo 33 de la instrucción de 13 de junio de 1824 que á letra dice así: «En los edictos se prevendrá que si pasado el plazo de los quince dias, no hubiesen verificado toda la presentacion de relaciones, se procederá á apremiar á los que hayan faltado, y á exigirles una multa de treinta ducados con lo demas que haya lugar.» Esperando igualmente se espresen con claridad, en las casillas marcadas al efecto, tanto la numeracion antigua y moderna de las fincas, cuanto las cargas que sobre las mismas graviten. Madrid 23 de agosto de 1844. —Manuel Navez.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Juzgado de primera instancia de Getafe.

Licenciado D. José Nacarino Brabo, auditor honorario de marina, juez de primera instancia de Getafe y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por único pregon y edicto en término de 30 dias, á

contar desde el en que se anuncie en la Gaceta de Madrid á Juan Garcia (a) el anciano, tuerto, vecino de Vallecas, y de 60 años de edad, contra quien instruyo causa criminal por palabras subversivas que profirió la tarde del 8 de junio último en cuyo término se presente en aquel juzgado ó su cárcel nacional á defenderse, siendo oido y guardado justicia si lo hiciere, y en su rebeldía se proseguirá la causa como si presente fuera sin mas citar ni emplazarle hasta su conclusion entendiéndose las diligencias sucesivas con los estrados de su audiencia que desde luego se señala y le parará el perjuicio que haya lugar.

En la villa de Navacerrada se halla depositada una mula que ha sido hallada en término de esta jurisdiccion; la persona á quien pertenezca se presentará ante el señor alcalde de dicha villa, con documento que acredite su legitimidad, y abonando sus gastos se le entregará.

El dia 28 de agosto fue robado en los barrancos de Alcalá un caballo negro, cerrado, alzada seis cuartas y media, aparejado con sillón y freno, una rozadura en el tiro de la crin. Lo que se pone en noticia del público para que si alguna persona sabe de su paradero se sirva dar aviso á su dueño Manuel Iglesias, vecino de Santorcaz en Alcarria.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS NACIONALES.

Noticia de los pueblos y administraciones donde han cabido los premios mayores de los que comprende el sorteo del dia 29 de agosto.

Números.	Premios.	Administraciones.
30,245.	10,000 ps. fs.	Alcántara.
30,427.	5,000.	Palma.
17,459.	2,000.	Utrera.
16,042.	1,000.	Antequera.
28,471.	1,000.	Barcelona.
17,269.	1,000.	Madrid.
1,449.	500.	Idem.
8,257.	500.	Barcelona.
27,934.	500.	Idem.
12,330.	500.	Lucena.
9,320.	400.	Valladolid.
2,248.	400.	Madrid.
8,990.	400.	Badajoz.
23,351.	400.	Sevilla.
20,515.	400.	Valencia.
89.	400.	Madrid.
3,449.	400.	Cadiz.

El siguiente sorteo bajo el fondo de 72,000 pesos fuertes, valor de 36,000 billetes á dos duros cada uno, se celebrará el dia 12 de setiembre.

VARIETADES.

AGRICULTURA.—SAVIA (1).

La tierra caliza es la única que es soluble en el agua, y así solo esta se puede considerar como parte integrante de la savia. Esta tierra alcalina es la que unida con los ácidos fermenta. Se compone de despojos animales y vegetales, es la verdadera tierra vegetal el verdadero *humus*, la tierra soluble por excelencia; las lluvias la disuelven y la arrastran mas fácilmente que las tierras vitrificables. Esta tierra está siempre mezclada con otras especies de tierras, porque sus particillas se introducen cuando se disuelve en los poros de las otras tierras y se mezcla con ellas. Solo esta tierra alcalina que se disuelve con el agua forma parte integral y esencial de la savia, y concurre directamente á la vegetacion; las demas son como unas esponjas que contienen y conservan el agua que es necesaria para las disoluciones para que pueda hacerse la vegetacion, y así contribuyen á ella solo indirectamente, sirviendo de apoyo á las raices. La arcilla contiene demasiada agua, y la arena pura demasiado poca, porque en esta tierra se filtra y se evapora con facilidad; la tierra buena es la que contiene el agua necesaria para la planta y la tierra soluble para alimentarla; cuanto mas tierra soluble contenga esta, es tanto mas sustanciosa. En esta tierra soluble es necesario distinguir dos cosas, es á saber: la parte salina, y la parte terrea que han depositado en ella los animales y vegetales descompuestos. La naturaleza misma provee abundantemente de esta tierra soluble á la tierra matriz por medio de las destrucciones y descomposiciones, y nosotros por nuestro descuido, é inercia hacemos que el suelo sea estéril, no procurando aplicar á la tierra matriz esta tierra alcalina ó alcaliza: la parte terrea se compone de unas partes muy pequeñas que han servido para la organizacion de los individuos que han tenido vida. La tierra matriz siempre subsiste la misma, porque no se disuelve ni se descompone, lo mas que hace es mezclarse con la tierra soluble, pero por medio del agua se separa esta, y aquella queda sola y vuelve á reunirse. Se ve por lo que deja-

mos dicho que el primer principio de la savia y el que sirve de fundamento á los demas, el que debe servir de esqueleto á las plantas es la tierra soluble ó tierra alcalina ó caliza, porque solo es capaz de la mayor atenuacion y division, ó disolucion por medio del agua.

Esta agua luego que penetra la tierra disuelve las sales que hay en ella, y la tierra caliza ó el verdadero *humus*, como hemos dicho, y por consiguiente ya no debe mirarse como agua pura semejante á la de las lluvias que caen en el invierno. Es una agua compuesta mas ó menos saturada con cuerpos estraños, terreos y salinos que son una parte de la savia que necesitan del aceite ó parte oleosa para poderse reunir. Esta materia crasa que llamamos aceite, la suministran á la tierra en abundancia la descomposicion, ó llamemos destruccion de los animales y vegetales, la cual dividida en pequenísimas partículas vuela por el aire y penetra por la tierra. La resina, la cera, el sebo y aceite que se sacan de ciertas plantas y las gomas que se ven salir de ellas naturalmente, son una prueba evidente que hay en ellas una materia oleosa, crasa y pegajosa, la cual no puede haber entrado en ellas sino por la savia, contribuyendo para esto el aire que circula por los vasos canales y poros de las plantas. En la tierra hay aire semejante al que llamamos atmosférico, el cual está mezclado con otros cuerpos y otras especies de aires. Cuando se destruyen y se corrompen las plantas y los animales, se desprende el aire fijo ó de combinacion, el gas ácido carbónico, el cual por medio del agua se disuelve y se une con las partículas de tierra, y así forma tambien uno de los principios esenciales de la savia, y contribuye infinito para la reunion de las moléculas y composicion de los cuerpos. La experiencia nos hace ver todos los dias que de la descomposicion de las plantas que se hace por el fuego, sale aire fijo ó gas ácido carbónico; y que en ella se encuentra, si se hace el analisis por ebullicion, aire atmosférico, aire fijo, y muchas veces hidrógeno ó aire inflamable.

(Se continuará.)

MERCADO.

Dia 29 de agosto.

Trigo de 34 á 37 rs. fanega.

Cebada de 14 á 15 rs. vn.

Algarrobas de 21. á 21½ rs.

Aceite de 52 á 54 rs. arroba.

Idem filtrado á 56.

(1) Véase nuestro número de ayer.